CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION

ORD.: N° 109

ANT.: Acuerdo CNTV de sesión de 17 de octubre de 2011 y su escrito de descargos.

MAT.: Rechaza descargos y aplica a Telefónica Multimedia la sanción de 100 UTM por infringir el artículo 1° inc. 3° de la Ley 18.838, en lo que al permanente respeto a *la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud* se refiere, mediante la exhibición, a través de su señal "Cinemax", en horario *"para todo espectador"*, de la película "*Men of War"*, el día 15 de julio de 2011, a las 12:38 Hrs., no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores.

SANTIAGO, 30 ENE 2012

DE : GUILLERMO LAURENT RONDA
SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION

A : SEÑORA PAULA FIGUEROA ARAVENA
GERENTE GENERAL DE TELEFONICA MULTIMEDIA S. A.

Comunico a usted que el día 23 del mes en curso, el Consejo Nacional de Televisión aprobó el Acta de la Sesión celebrada el **lunes 16 de enero de 2012**, en la cual se adoptó el siguiente acuerdo:

"VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

II. El Informe de Fiscalización de Operadores de TV de Pago N°14/2011, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;

III. Que en la sesión del día 17 de octubre de 2011, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe, se acordó formular a Telefónica Multimedia S. A. cargo por infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal "*Cinemax"*, de la película "*Men of War"*, el día 15 de julio de 2011, a partir de las 12:38 Hrs., esto es, en "*horario para todo espectador*", no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores;

IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1054, de 25 de octubre de 2011, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Cristóbal Andrés Cuadra Court, abogado, en representación de Telefónica Multimedia Chile S.A. (en adelante, "TMC"), RUT N°78.703.410-1, sociedad del giro prestación de servicio limitado de televisión, representada legalmente por la señora Paula Alejandra Figueroa Aravena, ingeniero comercial, todos domiciliados para estos efectos en Av. Providencia N°119, piso 5, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N°1054, de 25 de octubre de 2011, al Consejo Nacional de Televisión respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34° inciso segundo de la Ley N°18.838, y en los artículos 25 y 46 de la Ley N°19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos respecto de los cargos formulados a mi representada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante "CNTV"), los que fueron notificados a esta parte por Oficio Ord. N°1054, de 25 de octubre de 2011 ("Ord. N°1054/2011" o "cargo impugnado"), el que se contenía en sobre recepcionado (sic) por Correos de Chile con fecha 7 de noviembre en curso, solicitando al CNTV disponer la absolución de TMC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley 18.838.

El CNTV ha formulado cargo en contra de Telefónica Multimedia Chile S.A. por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1° de la Ley N°18.838, al exhibirse, a través de la señal "Cinemax", la película "Men of War", el día 15 de Julio de 2011, en "horario para todo espectador" no obstante tener un contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores.

Los fundamentos de los presentes descargos son los que se indican a continuación:

Infracción del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución. Los cargos formulados se fundan en una norma genérica que no constituye un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa (Ley Penal en Blanco).

Los cargos son infundados e injustos: (i) TMC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas inapropiadas en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y (ii) Se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. A este respecto, corresponde consignar que el propio CNTV ha absuelto a otras permisionarias teniendo en consideración los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.

En subsidio, se aplique sanción de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso. La aplicación de una multa en el presente caso es una medida que no se ajustaría bajo ningún respecto al principio de proporcionalidad de las penas toda vez que TMC ha obrado dando estricto cumplimiento a las reglas del CNTV, a la vez que despliega permanentemente el nivel de cuidado necesario para prevenir infracciones a la ley.

Señalado lo anterior, y para efectos de mejor orden, dividiremos esta presentación en los siguientes capítulos: I. Antecedentes Generales; y II. Análisis particular de los vicios en que incurren los cargos impugnados.

ANTECEDENTES GENERALES.

Mediante Oficio Ordinario N°1054, de fecha 25 de Octubre de 2011, el CNTV procedió a formular cargo a TMC por la exhibición de la película "Men of War".

El cargo formulado por el CNTV se fundó en la supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, la que se configuraría por la exhibición de la referida película, a través de la señal "MGM", el día 9 de agosto de 2011, en "horario para todo espectador" no obstante su contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores. Señala el cargo en la parte pertinente:

"El Consejo Nacional de Televisión, (...) acordó formular cargo a Telefónica Multimedia S.A. por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de su señal "Cinemax", de la película "Men of War" el día 15 de Julio de 2011, en "horario para todo espectador", no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores."

ANÁLISIS PARTICULAR DE LOS VICIOS EN QUE INCURREN LOS CARGOS IMPUGNADOS.

Vulneración del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución.

Sin perjuicio que esta parte tiene la convicción de no haber incurrido en infracción alguna a la Ley N°18.838, según se dará cuenta en el número 2 siguiente, es necesario consignar desde ya que el cargo formulado vulnera los límites y garantías del ejercicio del ius puniendi del Estado, particularmente en lo relativo al principio de legalidad y tipicidad.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia coinciden en que el derecho administrativo sancionatorio constituye una dimensión del derecho penal y, en cuanto tal, necesariamente debe observar y sujetarse a los principios de legalidad y tipicidad. En este sentido, resulta clarificador lo resuelto por el Tribunal Constitucional sobre la materia:

9°. Que, los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado;

10°. Que, entre ellos, es necesario destacar los principios de legalidad y de tipicidad, los cuales no se identifican, sino que el segundo tiene un contenido propio como modo de realización del primero. La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta;

11°. Que, en este sentido, ambos principios se encuentran consagrados en los incisos séptimo y octavo del N° 3° del artículo 19, de la Carta Fundamental, (...);" (énfasis agregado)

De la transcripción precedente aparece con toda claridad que para hacer procedente la aplicación de sanciones por parte del CNTV, se requiere necesariamente de la existencia previa de la definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable o bien de un deber positivo de conducta específico, no siendo admisible invocar para tales efectos disposiciones amplias o genéricas que privan a los administrados de certeza jurídica respecto de la conformidad a derecho de su actuar. De lo contrario, se vulneran los principios de la existencia de una ley previa y cierta para ser objeto de sanciones y se cae en la figura de la ley penal en blanco.

Y el caso es que la norma que el cargo impugnado estima infringida por parte de mi representada, en modo alguno cumple con la exigencia legal de contener una definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable.

Por el contrario, la norma en la cual se ha pretendido fundar la infracción, y por lo tanto una eventual sanción, es extremadamente amplia y general, y no contiene ni remotamente una descripción precisa de las conductas particulares que podrían estimarse que la infringen.

En este sentido, no puede perderse de vista que el CNTV ha invocado una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, en aquella parte que le otorga la función de "velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión", en relación con lo que dicha norma denomina en la parte final "la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud". Para efectos de claridad a continuación transcribimos la norma en cuestión:

"Artículo 1°.- Créase el Consejo Nacional de Televisión, en adelante el Consejo, a que se refiere el artículo 19, número 12°, de la Constitución Política, el que será un servicio público autónomo, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley.

Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico." (subrayado agregado)

De la simple lectura de la norma antes transcrita aparece de manifiesto que la misma no proporciona a los administrados una descripción detallada y precisa de las conductas específicas que son consideradas por el legislador como contrarias al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y ciertamente que la declaración de principios genérica relativa a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, no tiene la finalidad (o ratio legis) -ni la aptitud- de dar el contenido detallado exigido por el legislador para los efectos pretendidos por el CNTV. En definitiva, la norma de que ha pretendido valerse el CNTV para formular cargos a TMC no cumple con las exigencias constitucionales propias de un tipo sancionatorio administrativo.

Así las cosas, la pretensión del CNTV de aplicar eventuales sanciones por la vía de las potestades que le confiere el artículo 33° de la Ley N° 18.838 en relación al artículo 1° del mismo cuerpo legal, implica derechamente una vulneración a los principios de legalidad de las penas y tipicidad, toda vez que se trata de normas que no son tipos sancionatorios administrativos. El envío amplísimo que realiza el inciso final del artículo 33° antes referido al artículo 1°, implica, en definitiva, la aplicación contra reo o contra administrado.

De esta forma, la aplicación de la norma entes descrita como fundamento de una eventual infracción y consiguiente sanción por parte de la administración, implicaría validar la figura de la "ley penal en blanco", cuestión que escapa a los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico.

Relacionado a lo anterior, debe señalarse que esta parte no cuestiona -ni podría hacerlo- las facultades fiscalizadoras y de supervigilancia generales establecidas para el CNTV. Sin embargo, el ejercicio de las potestades sancionatorias (manifestación del ius puniendi en su forma administrativa penalizadora y represiva de conductas), no pueden sustraerse del ordenamiento constitucional, particularmente en lo que se refiere al artículo 19 N° 3 de la Constitución, la que en sus incisos penúltimo y final establece y eleva a rango constitucional los denominados "principios de legalidad de las penas" y "principio de tipicidad de las conductas".

En definitiva, una norma cuyo contenido es tan genérico como aquella que eventualmente se podría dar aplicación en estos autos no puede ser entendida como un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa. Ello implicaría avalar el empleo de una ley penal en blanco, impropia de un Estado de Derecho, y vulneradora de lo previsto por el artículo 19 N°3 de nuestra Constitución Política.

Los cargos formulados son infundados e injustos.

Sin perjuicio de lo expuesto en el número precedente, se solicita se acojan los presentes descargos por ser los cargos formulados tanto infundados como injustos.

Lo anterior, fundado en que:

TMC ha tomado las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas que incluyan contenidos no aptos para menores de edad en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y

No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N°18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.

Para efectos de mejor orden a continuación analizaremos separadamente los fundamentos que determinan que los cargos impugnados deben ser dejados sin efecto:

TMC ha tomado las medidas disponibles a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas inapropiadas en horario "para todo espectador" (ausencia de culpa).

En el evento que se estime que la película "Bajo amenaza" tiene un contenido inadecuado para ser visionado por menores, resulta improcedente imponer sanción alguna a TMC, toda vez que no concurre en la especie un requisito esencial para configurar una infracción que legitime el ejercicio del ius puniendi estatal, a saber, la concurrencia de culpa. La ausencia de culpa se encuentra determinada por la circunstancia que TMC ha adoptado las medidas a su alcance en orden a impedir la transmisión de películas que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo hizo. En ese sentido, cabe consignar que el mismo CNTV ha resuelto en otros pronunciamientos absolver a las permisionarias en virtud de los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.

En efecto, TMC permanentemente ha desplegado un elevado nivel de cuidado, tanto en lo que toca a su relación con los programadores o señales de televisión como con sus clientes. Por una parte, ha implementado respecto de los programadores un mecanismo de información y análisis para asegurar el cumplimiento de la Ley N°18.838 y de las normas reglamentarias dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación necesaria para evitar la ocurrencia de hechos como aquel que funda los cargos impugnados. Y por otra, mi representada suministra a sus clientes la información necesaria para permitirles el control y manejo del acceso a las señales que contraten. En efecto:

TMC ha informado a los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar los servicios de televisión. Particularmente, se les ha destacado la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material fílmico calificado para mayores de 18 años de edad por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, o que sin estar calificada pueda contener material no apto para ser visionado por menores de edad.

TMC analiza de manera previa la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente. En efecto, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TMC y los programadores, éstos envían a nuestra representada sendos calendarios con información del material fílmico que exhibirán en sus respectivas señales, información que es analizada por nuestra representada en forma previa a su efectiva exhibición. Dentro de este trabajo habitual que efectúa TMC, en caso de detectarse anuncios de exhibición de películas calificadas para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfico en horario "para todo espectador", se encuentra previsto el generar reportes electrónicos por los cuales se solicita su inmediata modificación.

La activa conducta preventiva dispuesta por TMC agota todos los medios de prevención posibles, mediante los cuales puede impedir la exhibición en horario "para todo espectador" de programación cuyo contenido no sea adecuado para ser visionado por menores de edad.

En efecto, para TMC no es técnicamente posible controlar y/o intervenir el material fílmico exhibido por las señales de televisión cuando éste es desplegado, cuyo contenido y exhibición efectiva constituye un ámbito de operación y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador.

Sin perjuicio de la activa conducta preventiva dispuesta por nuestra representada, TMC pone a disposición de sus clientes herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado "control parental". Estas herramientas son informadas con claridad a los usuarios en casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TMC.

En efecto, a nuestros clientes se les entrega información detallada acerca la funcionalidad del "control parental", destacando la contenida en la página web www.movistar.cl. En ella se encuentra disponible en forma permanente un manual y un video instructivo, de tipo interactivo y de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en la siguiente imagen:

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=3

En la referida página web, nuestra representada pone a disposición de sus usuarios toda la información necesaria para hacer uso del sistema "control parental", el que es explicado de manera clara y sencilla. Ello les permite mantener completo control acerca de las señales exhibidas de acuerdo a los planes contratados. Así da cuenta la siguiente imagen:

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_uso.php?s=1

Asimismo, la información proveída por TMC a sus clientes incluye respuestas a posibles dudas que el uso del sistema "control parental" pueda generarles, con lo que nuestra representada ha adoptado una actitud proactiva que tiene por finalidad que sus clientes puedan hacer uso pleno e inmediato del referido sistema (sin perjuicio de la permanente asistencia técnica ofrecida por vía telefónica). Lo anterior, según da cuenta la siguiente imagen:

http://hogar.movistar.cl/hogar/television-digital/guia_canales.php

En consecuencia, ha quedado demostrado que el servicio que suministra TMC permite a la totalidad de sus clientes tener absoluto control del material exhibido en sus respectivas televisiones. Debe señalarse que esta posibilidad especialmente implementada por TMC no existe en el caso de los restantes operadores de televisión de pago, lo que ratifica el elevado estándar de cuidado desplegado por nuestra representada.

Como medida adicional de cuidado, las señales de televisión son distribuidas y ubicadas por TMC a través de los denominados "barrios temáticos", lo que reviste particular importancia para el caso de "MGM" y las películas que esta señal exhibe. En efecto, la distribución de las señales en "barrios temáticos" tiene dos importantes consecuencias en orden prevenir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos.

Por una parte, la señal "Cinemax" no se encuentra disponible en el "Plan Básico" de TMC, sino que se halla en las mallas programáticas o planes de mayor precio en la modalidad de Definición Estándar, denominadas "Plan Preferido", "Plan Top", "Planes Premium", y en los distintos planes de la modalidad de "Alta Definición". De este modo, que su exhibición requiere el expreso consentimiento del cliente (mayor de edad), quien lo contrata de forma adicional, consintiendo desembolsar su mayor costo a objeto de acceder a sus específicos contenidos. Así lo detallan las siguientes imágenes:

Por otra parte, la señal "Cinemax" ha sido ubicada por TMC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales relativas a la exhibición de películas de "CINE" del mismo tipo y género que las que exhibe, habitualmente, la señal "Cinemax".

De esta manera, la ubicación de "Cinemax" en su respectivo barrio temático permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés, disminuyendo sustancialmente las posibilidades que menores de edad siquiera accedan a la referida señal, cualquiera sea el horario. En efecto, en el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de "pasar" o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal "Cinemax" corresponde a la frecuencia N°616). En consecuencia, esta medida adoptada por TMC permite evitar que los menores vean programas que cuya exhibición pueda no serles conveniente.

En relación a lo anterior, según se anticipara, cabe consignar diversos pronunciamientos del propio CNTV ratifican que el comportamiento preventivo establecido por mi representada permite absolverla de los cargos formulados.

En efecto, este Consejo ha acordado absolver a diversas permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley. En efecto, el CNTV ha resuelto expresamente lo siguiente:

"SEXTO: Que, el día 16 de marzo de 2011 fue emitida por la permisionaria, a través de su señal HBO, en "horario para todo espectador", la película "El Encierro", cuyo contenido es manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores;

SÉPTIMO: La plausibilidad de los esfuerzos desplegados por la permisionaria para ajustar su proceder al marco de la ley,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a Directv del cargo formulado de infringir, supuestamente, el artículo 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley 18.838,

mediante la exhibición, a través de su señal "HBO", en horario "para todo espectador", de la película "El Encierro", el día 16 de marzo de 2011, en horario para todo espectador, y archivar los antecedentes." (subrayado agregado)

Acuerdo N°14 de sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Televisión, del día 9 de septiembre de 2011.

En el mismo sentido, absoluciones adoptadas mediante acuerdos N°13 (VTR) y N°15 (Claro Comunicaciones S.A.)

En conclusión, según se ha demostrado en los párrafos precedentes, TMC no ha cometido infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838. TMC ha empleado un elevado estándar de comportamiento en orden a impedir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos. Luego, la conducta preventiva adoptada por TMC, así como la imposibilidad técnica de intervenir el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de mi representada, toda vez que la supuesta infracción imputada en el "Ord. N°1054/2011" ha ocurrido sin que ésta haya podido actuar de un modo distinto al que lo ha hecho. Dicha causal de eximición (sic) se encuentra en línea con lo resuelto por el CNTV sobre la misma materia.

De esta manera, no concurre en la especie un requisito esencial para configurar un ilícito en derecho administrativo sancionatorio, en tanto ejercicio del ius puniendi estatal, razón por la cual resulta la infracción imputada a nuestra representada y la imposición de una eventual sanción resulta completamente improcedente (nulla poena sine culpa).

No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N°18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.

A diferencia de lo que ocurre con las señales de libre recepción, en el caso de la televisión de pago nos encontramos frente a una contratación de carácter eminentemente privado entre personas capaces de contratar. El servicio de televisión de pago sólo puede ser contratado por personas mayores de edad, quienes en forma libre y espontánea se suscriben al mismo y, al momento de seleccionar su respectivo plan, elijen los canales que han de ser suministrados. De esta forma, es el usuario el que contrata y paga por el servicio y, al mismo tiempo, decide sobre el contenido del mismo.

Esta diferencia entre las señales de libre recepción y la televisión de pago se da de manera particularmente sustancial en el caso de señales que no se encuentran contenidas en planes básicos, como es el caso del canal "Cinemax". Ello, pues en esta situación el cliente (mayor de edad) no sólo contrata el servicio de televisión de pago ofrecido por TMC, sino que además consiente en contratar, de manera adicional al plan básico original, planes especiales de mayor costo, en atención al valor y la utilidad que le asigna a la programación exhibida por ellos.

Pues bien, mediante los cargos que se evacúan, el CNTV ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Lo anterior, toda vez que se está atribuyendo responsabilidad al proveedor de la señal en circunstancias que la esfera de control sobre los contenidos exhibidos recae en el usuario. El servicio de televisión de pago se contrata sólo con personas adultas y su consumo se produce en el ámbito privado de su hogar, por lo que su administración recae

ineludiblemente también en manos del suscriptor (tarea a la que contribuye el operador al proveerle los mecanismos señalados en el punto anterior).

De esta manera, la eventual aplicación que el CNTV pretende efectuar del artículo 1° de la Ley N°18.838 importa desatender su finalidad y objeto. A modo ejemplar, los cargos impugnados son incongruente con la existencia de señales de televisión cuyo esencial objeto y finalidad es precisamente permitir a los clientes mayores de edad acceder a contenidos para mayores de 18 años, sin restricción de horario, como es el caso del canal "Play-Boy".

Asimismo, la eventual aplicación de la norma en cuestión en el caso de autos importaría desatender su finalidad, toda vez que el impacto real de las infracciones es claramente limitado en el caso del servicio prestado por TMC. Lo anterior, puesto que: (i) no son servicios de libre recepción; (ii) el público que contrata las señales en cuestión no son menores de edad, ni ellos son el público objetivo de estas señales; y (iii) en estos casos no sólo se ha contratado los servicios de TCM, sino además se consiente efectuar un pago adicional a fin de recibir las señales en cuestión.

En consecuencia, la exhibición en horario "para todo espectador" de una película supuestamente no apta para ser visionada por menores de edad a través de la señal "Cinemax" en caso alguno puede significar una afectación al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N°18.838.

En subsidio, se aplique sanción mínima de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso.

Para el evento que se estime que los cargos que se han formulado a TMC no adolecen de los vicios denunciados en esta presentación y que TMC ha incurrido en una conducta contraria al artículo 1° de la Ley N°18.838, solicitamos que la eventual sanción que se aplique corresponda a la sanción mínima de amonestación o en su defecto una multa por el monto mínimo que este CNTV tenga a bien fijar conforme al mérito del proceso.

La aplicación en estos autos de una multa importaría desatender el principio de proporcionalidad que debe fundar toda sanción, particularmente si se considera que mi representada ha empleado en todo momento el más elevado estándar de diligencia en orden a prevenir la infracción en cuestión, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo ha hecho, misma razón por la cual las supuestas infracciones son absolutamente excepcionales.

POR TANTO,

AL CNTV RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N°1054, de 25 de Octubre de 2011, solicitando absolver a TMC y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso de infracción de acuerdo al mérito del proceso.

PRIMER OTROSI: Ruego al CNTV se sirva tener por acompañada, con citación, copia autorizada de escritura pública otorgada ante el Notario de Santiago don Iván Tamargo Barros, con fecha 15 de marzo de 2011, de la cual consta mi personería para representar a Telefónica Multimedia Chile S.A.

SEGUNDO OTROSI: Ruego al CNTV tener presente que asumiré personalmente el patrocinio y poder de los presentes descargos y, asimismo, que delego poder en los abogados señores Julio Pellegrini Vial, Enrique Urrutia Pérez y Pedro Rencoret Gutiérrez, todos con patente al día, domiciliados en calle Magdalena 140, oficina 1202, Comuna de las Condes, quienes podrán actuar en autos en forma conjunta o indistinta y separadamente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

SEGUNDO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente,* representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

TERCERO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento,* han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a* la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

CUARTO: Que, la película *"Men of War"* fue exhibida, a través de la señal *"Cinemax"*, de la permisionaria Telefónica Multimedia Chile S. A., el día 15 de julio de 2011, a partir de las 12:38 Hrs., esto es, en horario para todo espectador;

QUINTO: Que, la película "Men of War" narra las peripecias sufridas por Nick Gunar, alias "el Sueco", un mercenario, en el cumplimiento de la misión a él encomendada por Nitro Mine, de doblegar la voluntad de los pobladores de una remota isla en el Mar de la China, que se niegan a ceder los derechos de explotación de las riquezas mineras a la transnacional.

Gunar recluta a otros seis mercenarios para llevar a cabo la misión; mas, al llegar a la isla se encuentran con la inesperada presencia de Keeler, otro mercenario y enemigo jurado de Gunar, al frente de un verdadero ejército pirata, también en busca de las riquezas mineras de la isla.

La honestidad y valentía de la gente del lugar, en defensa de su tierra, conmueven a Gunar, el que, lejos de someterlos, decide colocar su fuerza al servicio de la defensa de los isleños; así, se organiza junto a ellos y defienden el lugar, triunfando sobre Keeler, al cabo de una muy cruenta lucha. Gunar, que se ha enamorado de una isleña, tras la victoria decide quedarse a vivir en el lugar;

SEXTO: Que, el examen del material audiovisual pertinente a la emisión objeto de control ha permitido constatar la existencia de las siguientes secuencias: **a)** 12:50 Hrs.: riña en un bar, entre numerosos sujetos, uno de los cuales es ejecutado de un disparo en la cabeza; **b)** 13:18 Hrs.: un cohete impacta una embarcación, a consecuencia de la explosión subsiguiente un hombre sale expelido de la nave con su cuerpo en llamas; **c)** 13:31 Hrs.: en el contexto del ataque a una aldea, un sujeto se cercena una mano, para luego cauterizar la herida con fuego; **d)** 13:52 Hrs.: un sujeto sufre la mutilación de una de sus extremidades inferiores a raíz de la explosión de una mina antipersonal; acto seguido, es rematado por uno de sus compañeros, el que se justifica diciendo que eso

era menos oneroso que llevarlo al doctor; **e)** 14:07 Hrs.: combate entre un hombre y una mujer, muriendo el primero a causa de la explosión de una bomba, quedando sus restos esparcidos en el terreno;

SEPTIMO: Que, el análisis de los contenidos de la película "Men of War", reseñados en el Considerando a éste inmediatamente precedente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 18.838, induce a concluir que la permisionaria, al emitirla en *horario para todo espectador*, ha infringido su obligación de observar permanentemente el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en tanto cuanto ella ha incumplido su obligación de respetar la *formación espiritual e intelectual* de la teleaudiencia de menores presente al momento de su transmisión, debido a los efectos negativos que puede producir el elevadísimo nivel de violencia desplegado en éstos, en el proceso de socialización primaria de la infancia;

OCTAVO: Que, las alegaciones referentes a las medidas de resguardo adoptadas serán desestimadas, toda vez que ellas, conforme al mérito de autos, han demostrado ser ineficaces a la hora de dar cumplimiento a las obligaciones anteriormente referidas e impuestas por el legislador a la permisionaria;

NOVENO: Que, igualmente, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que, hipotéticamente, permiten limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme lo dispuesto en los artículos 1° Inc. 3° y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la translación de dicha responsabilidad hacia los usuarios;

DECIMO: Que, en lo relativo a las alegaciones formuladas sobre la ausencia de dolo o culpa en el actuar de la permisionaria, cabe señalar que el tipo infraccional de autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, no exige la concurrencia del elemento subjetivo ya referido para la configuración del ilícito, al establecer una responsabilidad objetiva respecto a los contenidos que se emitan a través de su señal;

DECIMO PRIMERO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el articulo 13 inciso 2° de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

DECIMO SEGUNDO: Que, será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 1° de la ley 18.838 y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, debido a que la acción constitutiva de infracción siempre será la misma -transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios televisivos- correspondiendo a este H. Consejo determinar si la transmisión de estas imágenes constituyen una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Telefónica Multimedia Chile S. A. la sanción de 100 (Cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el articulo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° inc. 3° de la Ley 18.838, en lo que al permanente respeto a *la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud* se

refiere, mediante la exhibición, a través de su señal "Cinemax", en horario *"para todo espectador"*, de la película *"Men of War"*, el día 15 de julio de 2011, a las 12:38 Hrs., no obstante ser su contenido inapropiado para ser visionado por menores. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago de la apelación interpuesta en contra de la presente resolución, con el objeto de operar la suspensión de los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso".

Atentamente,

CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION SECRETARIO GENERAL

GUILLERMO LAURENT R.
Secretario General

/Rrg.